

PARI- 023-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-RKM-08001X	HERIBERTO RENZA TORRES	GSC 308	18/09/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	0308-73	SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ	VCT 1222	29/09/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 19-10-2023 14:32 PM

Señor (a) (es):

HERIBERTO RENZA TORRES

Email: 0

Teléfono: 8558433

Celular: 0

Dirección: KM 13 VIA PITALITO- SAN AGUSTIN VRDA CRIOLLO

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE-RKM-08001X**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMAPRO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-RKM-08001X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 19-10-2023 14:00 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ARE-RKM-08001X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000308 DE 2023
18 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-RKM-08001X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 044 de 28 de febrero de 2017, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, reconociendo como beneficiarios a los siguientes integrantes de la comunidad minera tradicional: ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.262.

El 21 de julio de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, suscribieron Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, para ejecutar un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) en un área 191,3738 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de PITALITO, departamento de HUILA, con una duración de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, con radicado N° 20231002259112 del 30 de enero de 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de PITALITO, departamento de HUILA, en los siguientes términos:

“(…) acudir respetuosamente a su despacho con el fin de interponer la acción de Amparo Administrativo Minero consagrada en el artículo 307 y siguientes del capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 (código de minas), amparo administrativo que instauramos en contra de:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

- *Personas indeterminadas, que se encuentran adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización de arcilla, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° RE-RKM-08001X (...)*

(...)

2.- *Una vez informados de dicho acontecimiento, el ingeniero de minas a cargo de la operación de campo, se dirigió al lugar de los hechos, para verificar si dicha explotación se estaba realizando dentro del área concedida a los titulares por parte de la ANM, encontrándose que la misma se estaba llevando a cabo dentro de las coordenadas geográficas Decimales Longitud: -76.13396, Latitud: 1.869137."*

Así, el día 02 de marzo de 2023, mediante AUTO PAR-I N° 000085, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día trece (13) de abril de 2023 a las 09:00 a.m., para que las partes se hicieran presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de PITALITO, Departamento del HUILA, en las oficinas ubicadas en la Carrera 3 N° 4 - 78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera" Pitalito - Huila; con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la Titular dentro del polígono asignado al Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. Este Auto fue notificado por edicto PAR-I N° 010 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días hábiles, a partir del día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se retiró el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m.¹

Por medio de oficio N° 20239010473231 del 03 de marzo de 2023, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Pitalito efectuar la notificación del auto de fijación de hora y fecha para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PAR-I N° 010 fijado el día 10 de marzo de 2023 y desfijado el día 26 de marzo de 2023 en la CARTELERA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA, suscrita por el alcalde Municipal. Así mismo, el secretario de Infraestructura Municipal, remite constancia de fijación del aviso tanto en el despacho municipal y en el lugar donde se adelantan los trabajos mineros, remitiendo la constancia de la publicación en las coordenadas registradas junto a un registro fotográfico de la misma.

El día 13 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 13 de abril de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la apoderada especial **MONICA PERDOMO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.422.775 (abogada) y, **DANIELA SALGADO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.906.854 (Ingeniera Ambiental), autorizadas mediante poder especial aportado e la diligencia por los titulares para actuar en la misma en su representación. Por la parte querellada se hizo presente el señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, en calidad de propietario de La Finca Las Juntas de la Vereda Llano Grande – Contador, quien manifestó residir en la Calle 24 Sur N° 3 – 85 Casa 14 Las Gaviotas.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó el uso de la palabra al Señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, en calidad de propietario del predio Las Juntas, quien manifestó:

"La explotación que adelanto se realiza con autorización verbal de los señores CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA. El material va para las ladrilleras de los titulares. Yo opero para ellos con exclusividad."

Acto seguido, se otorgó la palabra a la Abogada **MONICA PERDOMO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.422.775, quien indicó:

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/10.%20EDICTO%20INDETERMINADOS%20ARE-RKM-08001X.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

"Inicialmente, el amparo administrativo se interpuso como dicen los hechos con ocasión del operativo realizado por los carabineros el 26/01/2023 con ocasión de blindar el licenciamiento ambiental. El amparo nunca se realizó en contra del señor Libardo Rivas porque la finalidad es informar sobre una explotación que no estaba autorizada por todos los titulares mineros y que tampoco es comercializada por ellos. Dejo constancia que en tres ocasiones se recorrieron los linderos con el señor Libardo Rivas para el explicarles el área concesionada a los titulares."

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"13. CONCLUSIONES

En la visita realizada se verificó que EXISTE perturbación dentro del área del Contrato de Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, teniendo en cuenta que el señor LIBARDO RIVAS, realizo extracción de material en el predio de Las Juntas, argumentado que el material había sido solicitado por los mismos titulares mineros, sin embargo no se cuenta con soportes necesarios que acrediten la autorización de la explotación.

Se recomienda requerir el pago de regalías del volumen de material de arcilla común correspondiente a 4080 toneladas, explotado en el periodo comprendido entre diciembre - enero y febrero.

Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo.

Se recomienda correr traslado del presente informe de visita, a la CORPORACION DEL ALTO MAGDALENA "CAM", con el objeto de adelantar las acciones correspondientes para el manejo ambiental, ya que se ha generado impactos ambientales en ese sector.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como las obligaciones contractuales"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002259112 del 30 de enero de 2023, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato Especial de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato Especial de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se verificó si efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, establecer si la perturbación existe o si los trabajos mineros se producen al interior del título minero objeto de verificación, toda vez que, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X**, estableciendo que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que el señor **LIBARDO RIVAS**, realizó una extracción de material en el predio "Las Juntas" de su propiedad, argumentado que el material había sido solicitado por los mismos titulares mineros, empero, no se allegan durante la diligencia o al expediente administrativo los soportes necesarios que acrediten la autorización de la explotación.

Así las cosas, se considera que si existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de PITALITO, del departamento de HUILA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.270.573, **FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.278.584, **PATRICIA LOZANO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.741.634, **ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.245, **CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.605, **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.622, **GUILLERMO VARGAS TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.308.413, **HERIBERTO RENZA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°12.226.801, **SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.269.746 y **JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.262, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, en contra del señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de PITALITO (Vereda Llano Grande - Contador), del departamento de HUILA:

<i>Coordenada Geográfica:</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
	1,86897	76,13403
<i>Puntos de Control:</i>	1,86913	76,13436
	1,86927	76,13470
	1,86934	76,13423

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realiza el querellado **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, el señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, **FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA**, **PATRICIA LOZANO MOSQUERA**, **ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ**, **CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ**, **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, **GUILLERMO VARGAS TRILLERAS**, **HERIBERTO RENZA TORRES**, **SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ**, y **JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO**, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**; y al señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

12.229.543, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM- y a la fiscalía general de la Nación Seccional Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Conceptuó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Ingeniero de Minas, PAR-Ibagué
Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado, PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20239010495311



¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas, Técnico Asistencial - PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 19-10-2023 14:00 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente ARE-RKM-08001X

DEVOLUCION
05-12-2023

472
4016
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO IBAGUE

Fecha Pre-Admisión: 26/10/2023 10:22:52

Orden de servicio: 18537330



RA449535917C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR IBAGUE
Dirección: CARRERA 8 NO. 19-31 NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: IBA-20239010495311 Teléfono: 2635900 - 2611678 Código Postal: 730001291
Ciudad: IBAGUE Depto: TOLIMA Código Operativo 4444590

Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Corrección errada	

Nombre/ Razón Social: HERIBERTO RENZA TORRES
Dirección: KM 13 VIA PITALITO- SAN AGUSTIN VEREDA CRIOLLO
Tel: Código Postal: 417047 Código Operativo 4016850
Ciudad: PITALITO_HUILA Depto: HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Karol Prada
1001 272510

Peso Físico(grs):200 Dice Contener:
Peso Volumétrico(grs):0
Precio Facturado(grs):200
Valor Declarado:50
Valor Flete:511.000
Costo de manejo:50
Valor Total:511.000 COP

C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 30-11-2023
Distribuidor: Dan M E
C.C.: 363210
Gestión de entrega:
 Ter 200

4444
590
PO. IBAGUE
SUR



44445904016850RA449535917C0

El usuario debe expresar constancia que fue conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72, tras sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: 01 8000 933 833. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Ibagué, 13-12-2023 22:27 PM

Señor (a) (es):

SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ

Email: ingeniero_sah@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001222 del 29 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0308-73**, se ha proferido **Resolución VCT No. 001222 del 29 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

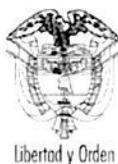
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-12-2023 14:28 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0308-73



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1222

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de **Resolución No. 0531 del 30 de diciembre de 1996**, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor **HERNANDO MEDINA GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.817.162, Licencia No. **0308-73** para la explotación técnica de **CALCAREOS** en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, en un área de 3 hectáreas por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de marzo de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con **Resolución GTRI No. 163 del 31 de mayo de 2012**, inscrita el 6 de noviembre de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** resolvió "Prorrogar la Licencia de Explotación No. 0308-73, por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de marzo de 2012."

Mediante radicado **20189010317902 del 17 de septiembre de 2018**, el señor **HERNANDO MEDINA GALEANO**, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **0308-73**, manifestó su interés de acogerse al Derecho de Preferencia de la Ley 1753 de 2015 y Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas.

Mediante la **Resolución 001333 del 29 de noviembre de 2019**, se autorizó la cesión parcial de los derechos que ostenta el señor **HERNANDO MEDINA GALEANO**, a favor de los señores **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ** y **YAMILE MEDINA PEÑA**, en un porcentaje del 25% cada uno, resolución inscrita en el Registro Mineo Nacional el 08 de junio de 2022.

Por medio del radicado **Anna Minería No. 55997-0 del 27 de julio de 2022**, los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO** y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, solicitaron ceder el 50% y 25%, respectivamente a favor de la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542

Mediante Memorando **20239010480483 del 18 de mayo de 2023**, el Punto de Atención Regional Ibagué, remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, entre otros documentos, el Auto PAR-I No. 000308 del 16 de mayo de 2023, donde se dispuso declarar la viabilidad técnica y jurídica del Derecho de Preferencia radicado No. 20189010317902 del 17 de septiembre de 2018.

✗

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73”

Mediante el Concepto Económico de fecha **30 de agosto de 2023** proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“Se evidencia que la proponente YAMILE MEDINA PEÑA, allegó la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. El solicitante del expediente 0308-73, YAMILE MEDINA PEÑA, CUMPLE con la suficiencia económica de que trata el artículo 5º de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Se concluye que el solicitante del expediente 0308-73, cesionaria YAMILE MEDINA PEÑA, identificada con NIT 65.741.542-6, según su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad, CUMPLE con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al Licencia de Explotación No. **0308-73**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a los siguientes trámites:

1. **Solicitud de Derecho de Preferencia de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado 20189010317902 del 17 de septiembre de 2018, por el señor HERNANDO MEDINA GALEANO, en calidad de titular de la Licencia de Explotación 0308-73.**
2. **Solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 55997-0 del 27 de julio de 2022, por los señores HERNANDO MEDINA GALEANO y SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ, solicitaron ceder el 50% y 25%, respectivamente a favor de la señora YAMILE MEDINA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542.**

Respecto al primer trámite se resolverá en acto administrativo separado, por lo tanto, en el presente acto administrativo se atenderá lo relativo a la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante el radicado Anna Minería No. 55997-0 del 27 de julio de 2022.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988.

No obstante, respecto a los trámites de cesión de derechos, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73"

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, se entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro de los trámites de cesión de derechos presentados

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente de la Licencia de Explotación No. **0308-73** se evidenció que con el radicado Anna Minería No. 55997-0 del 27 de julio de 2022, los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.162 y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.952, en su condición de titulares, solicitud de cesión de derechos del 50% y el 25% respectivamente, a favor de la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542, así mismo, fue aportado documento de negociación de fecha 25 de julio de 2021, suscrito por ambas partes.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 19 de la Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable al título en estudio, establece:

"Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se ha previsto las actividades mineras de exploración y explotación." (...) (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil¹ tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **0308-73** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la cesionaria.

¹ "ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73”

- ANTECEDENTES DE LOS CEDENTES

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 18 de septiembre de 2023 y se constató el título minero No. **0308-73** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 18 de septiembre de 2023, los números de cédula 5.817.162 y 80.761.952, de los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO** y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, quienes ostentan la calidad de cotitulares cedentes, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **0308-73**.

- ANTECEDENTES DE LA CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 18 de septiembre de 2023, y se verificó que la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542, no registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 231502709
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 18 de septiembre de 2023, y se constató que la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542, NO se encuentra reportado como responsables fiscales según el código de verificación No. 65741542230918210017.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el 18 de septiembre de 2023, y se evidenció que la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65741542, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según el Código de verificación No. 73303067

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO.

Mediante el Concepto Económico de fecha **30 de agosto de 2023** proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

*“Se evidencia que la proponente **YAMILE MEDINA PEÑA**, allegó la totalidad de los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018. El solicitante del expediente 0308-73, **YAMILE MEDINA PEÑA**, CUMPLE con la suficiencia económica de que trata el artículo 5º de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Se concluye que el solicitante del expediente 0308-73, cesionaria **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con NIT 65.741.542-6, según su calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad, CUMPLE con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.”* (negrilla dentro del texto)

De acuerdo con lo anterior, se concluyó que la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542 cumple con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 del 7 de julio de 2018, resulta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73”

procedente aprobar la solicitud de cesión del 50% y 25% de los derechos y obligaciones que ostentan los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO** y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, respectivamente, presentada mediante el radicado Anna Minería No. 55997-0 del 27 de julio de 2022, a favor de la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, las cesionarias quedarán subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión de derechos del 50% y 25% de los derechos y obligaciones que ostentan los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.162 y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.952 respectivamente en la Licencia de Explotación **0308-73**, a favor de la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542, mediante el radicado **Anna Minería No. 55997-0 del 27 de julio de 2022**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos del 50% y 25% de los derechos y obligaciones que ostentan los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.162 y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.952, respectivamente en la Licencia de Explotación **0308-73**, a favor de la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **0308-73**, la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542 beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.162 y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.952, como titulares de la Licencia de Explotación No. **0308-73**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, lo resuelto en la presente resolución, téngase como única titular de la Licencia de Explotación No. **0308-73** a la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65741542, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos de la Licencia de Explotación No. **0308-73**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **HERNANDO MEDINA GALEANO**,

↙

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0308-73"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.817.162 y **SERGIO ANDRES HERNANDEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.952 y a la señora **YAMILE MEDINA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.741.542, en calidad de tercero interesada, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Rozo Marín Abogada- GEMTM-VCT. *NR*
Revisó: Olga Carballo / GEMTM - VCT *OC*
Revisó: Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT *MP*
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM-VCT *EM*